

88

“Sin reuniones de hecho, congregaciones de hecho, aglomeraciones de hecho, y nada más. Y mientras que tenga ese carácter cada uno de los miembros que la componen por el hecho de que no hay incorporación, no pierde sus derechos, conserva su individualidad, y, como decía muy bien hace un momento, el señor presidente del consejo, que ha discurrido en esto como un verdadero juriscónsulto adquiere, posee, puede recibir entre vivos, pero para él solamente y no para una reunión de hecho que no tiene título de comunidad.”

La cuestión quedó planteada categóricamente ante el senado en estos terminos: ¿Los miembros de las congregaciones no reconocidas pueden participar de la enseñanza pública ó libre, dirigir un establecimiento de enseñanza? No, decía el art. 7.º y sus amigos. Sí, decían M. J. Simon, M. Dufauri, M. D. Parieu y otros más.

Después de una discusión profunda, el senado en la sesión de 9 de Marzo, rechazó el art. 7.º, por consiguiente, reconoció á los miembros de las congregaciones religiosas, como á todos los otros ciudadanos, el derecho de enseñar; y después de una segunda deliberación confirmó su voto en la sesión de 15 de Marzo de 1880.

88

Al día siguiente, 16 de Marzo, la cámara de diputados votaba un acuerdo invitando al gobierno á que hiciese ejecutar las leyes existentes sobre las congregaciones; y el 29 de Marzo aprobaron los decretos que quitan á las congregaciones no reconocidas, no solamente el derecho de enseñar, sino el derecho de existir.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

§ I.

En la primera parte de este trabajo hemos hecho sumariamente, siguiendo el texto de los decretos y llenando los huecos que se encuentran en ellos, la historia legislativa, parlamentaria y jurídica de las congregaciones religiosas, en sus relaciones con el Estado, desde el principio del siglo en que vivimos.

En esta segunda parte nos proponemos discutir los mismos decretos—el valor actual de las

leyes que tienen por objeto hacer ejecutar—y la competencia de las jurisdicciones que, llegado el caso, debieran decidir entre el gobierno y las congregaciones.

§ II.

Nada tendríamos que decir de los mismos decretos, si el gobierno los presentara como un acto político aconsejado por la razón de estado ó por las exigencias del bien público. Trabajamos ahora como jurisconsultos y nada más. Pero no se dictamina contra la razón de estado y contra las empresas políticas que no se fundan en ninguna ley.

Pero aquí el gobierno se propone, según él afirma, hacer cumplir las leyes existentes y que han estado en vigor. Si así es, hay motivo para asombarse de la forma en la cual ha creído que debía dar á conocer su voluntad; y si algo debe inspirar dudas acerca de la existencia de las leyes que invoca, es el procedimiento que emplea para hacerlas aplicar.

¿Los decretos? ¿Por qué decretos cuando hay leyes? ¿Las leyes no se bastan á sí mismas, y cada una de ellas tiene necesidad para ser obedecida de un acto auxiliar de la autoridad?

Se comprende la existencia de una disposición ministerial y aun de un decreto, para arreglar en sus detalles el modo de aplicar una ley. ¡Pero un decreto para poner en acción la ley misma y prestarle un auxilio eficaz! ¡Un decreto que por sí mismo nada decreta, que nada ordena por sí mismo, que se limita á prescribir como de segundo orden, la ejecución de ciertas leyes que son, según él mismo afirma, ejecutorias de más de cien años y que, desde hace siglos, forman parte del derecho público de Francia! ¿Dónde se había visto jamás una cosa semejante? ¿Y que impide, si esta jurisprudencia ha de admitirse, que en lo sucesivo cada artículo de nuestro código tenga necesidad de un decreto que le de fuerza y que le ponga en vigor? No es esta una simple hipótesis: ¿no se encuentra, en efecto, en los considerandos de los decretos de 29 de Marzo, el artículo 291 del código penal marcado especialmente como si no existiera por su propio vigor, como si se aplicara todos los días y como si no tuviera en sí mismo su fuerza ejecutoria y su sanción?

Pero no es esto todo. Uno de los decretos permite á las congregaciones religiosas no autorizadas presentar sus estatutos, y les concede un plazo para hacerlo, ¡Cómo! un decreto para poner á los ciudadanos en el caso de obedecer una ley. ¡Un decreto para exigir de ellos una formalidad á la cual, por otra parte, nada en el mundo les puede impedir! (1) Una circular, un órden gubernativa, un aviso dado por un comisario de policía, menos de esto, una noia inserta en el *Diario Oficial*, puede esto comprenderse. Pero un decreto emanado directamente del ejecutivo, firmado por el presidente de la república, y presentando á los ciudadanos una alternativa legal, una opcion de vida ó muerte civil; cómo concebirlo? Una de dos: ó las leyes existen y no se necesitan los decretos para darles vida; ó las leyes no existen y entónces, como se trata de quitar á una clase de ciudadanos los derechos garantizados por todas nuestras constituciones, asegurados mas especialmeete, como se vá á ver por la ley de 1850 y por la ley de 1875 allegada del art. 7.º, no hay decretos que puedan á la vez, suplir las leyes que hacen falta, y destruir las que son un obstáculo.

[1] Véase el discurso de M. Dufaure sobre el art. 7.

Lo que es permitido suponer es que publicandolos decretos de 29 de Marzo, sus autores han creído hacer lo que hizo el emperador publicandolos decreto de mesidor año XII y dirigirse por ese modelo. Se han engañado. No han advertido que sus predecesores no se tomaban la pena de ocurrir á ninguna ley para justificar lo que decretaban. Hacían lo que parecía á su voluntad soberana. El mismo crea la ley que publica. Ella al contrario ponen al servicio de la legalidad las formas de la dictadura.

Esas advertencias preliminares tienen su importancia. Manifiestan el embarazo extremo en que el gobierno se encuentra colocado; y cómo emprendiendo el camino de las leyes, se vió conducido, á pesar suyo, á poner otra cosa en su lugar.

En vano el preámbulo de los decretos habla del *sentimiento nacional* que exigía satisfacciones necesarias. Sin preguntar qué dia, cómo y con qué signos ese sentimiento nacional se dió á conocer, digamos solamente que en un país que en ménos de un siglo ha visto ocho revoluciones, el sentimiento nacional es una guia que puede engañar. Por otra parte, si él puede todo en las aventuras de la política, nada puede en el dominio del derecho. Puede hacer de una monarquía

una república y de una república una monarquía; pero no sabría quitar al último de los ciudadanos el más insignificante de sus derechos civiles. Para ello se necesitan leyes y jueces.

Examinaremos todavía en la exposición que precede á los decretos, la situación particular creda á la sociedad de Jesus, que no la pone ni aun en el caso de pedir la autorizacion *porque se sabe de antemano que se le habia de negar.*

Las condiciones que les deja entrever en los artículos 6 y 7 del segundo decreto, el gobierno habia podido decir lo mismo de las otras congregaciones, y el plazo que les concede es de mera fórmula. Sea lo que fuere; ¿qué se diria de un juez que impidiese á los acusados tener un defensor, *porque se sabe de antemano que serán condenados?*

Esto en cuanto á la forma y la apariencia de los decretos, penetremos más á fondo en ellos. Examinemos los documentos legislativos, parlamentarios y judiciales que componen toda la sustancia y cuya historia hemos trazado, es decir:

Las disposiciones y los edictos anteriores á 1789.

Las leyes de 1790 y de 1792.

El Concordato

El decreto de Mesidor, año XII.

Los arts. 281 y 282 del Código penal.

La ley de 10 de Abril de 1834.

§ III.

Para este punto tan importante de la discusión, nuestro trabajo está hecho hace mucho tiempo, y de tal manera, que no podíamos agregarle ni una sola palabra. Se ha visto ántes que en 1845 M. Vatimesnil redactó un dictámen que suscribieron con numerosas adhesiones. Reproducimos íntegro éste grande estudio que no ha envejecido un solo día, al cual los tiempos y los sucesos parlamentarios acaecidos despues de esa época, no han hecho más que darle nueva fuerza, y en el fondo mismo de la cuestion que nos ocupa, debe ser considerado como la última palabra de la razon, de la justicia y del derecho. (1)

[1] En 1845, como en 1848 sin acuerdo de la Cámara de diputados, fué invitado el gobierno, á que aplicase á las congregaciones no reconocidas las leyes existentes. [Vease la 1.^a parte.]

El dictámen de M. Vatimesnil y el del foro de Caen, que no queremos separar, tratan á la vez de las leyes que se oponen á las congregaciones religiosas y de los medios por los cuales el gobierno podria intentar disolverlas.

Para no producir confusion en nuestro trabajo, insertamos en él estas citas importantes, fraccionándolas segun el órden que nos hemos trazado.

CAPITULO II.

§ I.

Tenemos que demostrar ahora que ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Hé aquí cuál es sobre este punto la opinion de M. de Vatimesnil.

§ I.

Ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Esta proposicion fué asentada con todo el desarrollo necesario en escritos que han tenido

una gran publicidad (1). Las razones de derecho en que descansa, y las consideraciones religiosas, sociales y políticas que vienen en apoyo de esas razones, son generalmente conocidas. Lo son también los argumentos contrarios. Ha podido vérselos en los discursos de los señores Thorss, Dupin, Hebert, y en las explicaciones del señor canciller. La opinion de cada uno debe haberse formado sobre esta gran cuestion. Seria superflua una discusion detallada sobre este punto. Los infrascritos se limitarán á decir que siempre han considerado las disposiciones que se invocan contra las congregaciones no reconocidas, como ineficaces para impedir la vida en comun de las personas que componen esas congregaciones: las unas porque estan abrogadas, y las otras porque no colocan á las congregaciones en-

[1] Véase la consulta impresa de M. de Vatimesnil uno de los suscritos, sobre el *Estado legal en Francia de las congregaciones religiosas*, la carta igualmente impresa del mismo al R. P. de Ravignan, el folleto de M. H. Riancey, uno de los suscritos intitulado *la ley y los jesuitas*, otro opúsculo publicado por el Sr. abate Dapanloup intitulado *las Asociaciones religiosas* y en fin los discursos pronunciados en la Tribuna de la Cámara de diputados por los Sres. Carrué y Berryer. Este último del *Monitor* (Nota de M. Vatimesnil.)

tre las asociaciones ilícitas, que persisten en esta opinion con toda la energía de la más íntima conviccion y que la discusion solemne que acaba de tener lugar, léjos de debilitar esta conviccion, la ha hecho más firme y más inquebrantable. Sin repasar los numerosos argumentos que se han hecho valer por ambas partes, los infrascritos indicaron muy someramente las principales razones que determinan su opinion.

“Hay que advertir desde luego que el medio particular que se invocaba contra los jesuitas, se ha abandonado ahora por los adversarios de las congregaciones. Algo tarde se ha conocido; pero se ha conocido por fin, que no debia cuestionarse hoy sobre aquellos decretos ni sobre aquellos aquellos edictos (1) que despues de haber decla-

[1] Los decretos de 29 de Marzo han citado de nuevo esos decretos y esos edictos, pero muy inútilmente. Por que para que esos precedentes subsistiesen, seria necesario que hubiese cosa juzgada para aquellos contra quienes se invocan. Pero no hay nada de esto. La autoridad de la cosa juzgada no existe, sino en aquellos casos en que se encuentra identidad de derechos é identidad de partes. Pero el derecho ha sido profundamente modificado desde 1762, y los principios generales sobre que descansa el derecho moderno no son los mismos que

rado á los jesuitas culpables de enseñar entre otras cosas criminales, la *magia*, el *maleficio* y la *astrología*, les ordenaban *sólar fuera del reino*, so pena de ser perseguidos extraordinariamente... prohibiéndoles *darles morada*... y aun *seguir directa ó indirectamente correspondencias con ellos*... bajo la amenaza de *procedimientos extraordinarios*... despues de algun tiempo y como por gracia, les permitieron vivir en Francia, pero con prohibicion expresa de reunirse y de *tener ningun comercio ni correspondencia alguna con los extranjeros que hubiesen pertenecido á la sociedad*.

“Todo este aparato de rigores desusados y tan incompatibles con nuestras leyes como con nuestras costumbres, está actualmente abandonado por los antagonistas de las congregaciones, y hé aqui, por confesion de todos, á los jesuitas colocados en el mismo terreno que las otras comunidades no reconocidas. No tenemos, pues que ocuparnos en esta sociedad en particular; y lo

los principios del derecho antiguo. Por otra parte, la Compañía de Jesus suprimida en 1773 por Clemente XIV, no es evidentemente la misma bajo el punto de vista jurídico, que la Compañía de Jesus restablecida por la Iglesia en 1814. Los decretos invocados no tienen pues fuerza ninguna.

que vamos á decir será concerniente á la totalidad de las congregaciones no reconocidas.

“Esto supuesto, las leyes de que se pretende armarse, contra esas congregaciones, de 19 de Febrero de 1790, de 18 de Agosto de 1792, de 18 germinal, año X, el decreto de 3 mesidor año XII, los artículos 291 y siguientes del Código penal, y la ley de 10 de Abril de 1834, los infrascritos persisten en la opinion de que ninguna de esas leyes puede servir de apoyo á la tésis opuesta. Van á enunciar en muy pocas palabras los motivos para insistir en esta opinion:

“Primero: ley de 1790.

“Con motivo de esta ley precisamente es conveniente señalar el error en que están imbuidas algunas personas de buena fé, relativamente á la cuestion que nos ocupa.

“Tiempo atrás eran todas las congregaciones religiones reconocidas por la ley: formaban seres colectivos ó personas civiles, que podian poseer, adquirir, comparecer en juicio y gozaban generalmente de privilegios muy importantes; los votos de los miembros de esas congregaciones importaban la muerte civil, y producian la obligacion de residir perpetuamente en la casa conventual, hasta tal punto que si un religioso salia

de ella sin permiso de sus superiores, la jurisdicción ordinaria podia compelerle á volver á ella.

“Estas reglas eran el resultado admitido en la antigua monarquía, pero incompatible con las instituciones modernas, segun el cual, el poder civil tenia la espada en mano para hacer cumplir las leyes de la Iglesia. Ese poder tenia el derecho de verificar y aprobar los votos y los institutos religiosos, porque tenia el deber de mantenerlos y protegerlos.

“Ese estado de cosas es el que quiso hacer concluir la ley de 1790. Ella dijo, que no reconocia ya votos monásticos SOLEMNES y que *todos los individuos existentes en los monasterios podian salir de ellos*; y al mismo tiempo declaró suprimidas las congregaciones regulares en las cuales se hacian votos solemnes, *sin que pudiese en adelante en lo sucesivo otras semejantes.*

“¿Es preciso concluir de esto que las personas que componen tales congregaciones hayan sido privadas de la facultad de vivir en comun? No, porque la misma ley dice que se les indicarán las casas á donde hayan de retirarse, quienes de entre ellos no quisieren aprovecharse del permiso de salir de su monasterio, y el consultor declaraba formalmente que los religiosos tenian la

facultad de continuar siguiendo sus reglas y aun de reunirse (1)

(1) M. Treilhard decia en su informe: “Cesando de proteger los lazos que tienen muchos individuos, ¿debe romperse la cadena de todos? ¿Viniendo en auxilio de los religiosos fatigados de su estado, no debeis proteger al que desee vivir en él? Vuestro comité, señores, piensa que dariais un grande ejemplo de sabiduria y de justicia cuando en el mismo instante en que os *abstuvieseis de emplear la autoridad civil para mantener los efectos de los votos*, vosotros conservarais sin embargo el asilo del claustro para los religiosos deseosos de morir bajo su regla. Para cumplir ese doble objeto que os proponemos dejar á todos los religiosos una libertad entera *para dejar el claustro ó para encerrarse en él*. . . . En cuanto á los religiosos que quedan en el claustro, no se determinan á ello sino por un amor loable, un vivo amor de la regla que han abrazado; ES JUSTO ENTRAR EN SU ESPIRITU y *para favorecer sus piadosas intenciones*, el comité os propone reunirlos en número suficiente para *garantizar una exacta observancia de la regla* que quiren y fijarlos de preferencia en las campiñas ó en los pueblos á fin de recordarles en cuanto sea posible su primera institucion. . . . No pretendemos sin embargo excluirlos absolutamente de las grandes poblaciones; las casas en que quisiesen dedicarse al cuidados de los enfermos; los que juzgaseis dignos de presidir la educacion pública ó que os pareciesen útiles al progreso de la ciencia merecerán siempre el favor sobre todo en los lugares en

"¿Qué ha querido, pues, esta ley? Únicamente dos cosas, á saber: que las congregaciones no fuesen ya seres colectivos, y que los votos no formasen ya un lazo colectivo sino solo un lazo de conciencia. (1)

"Solo por un extraño sofisma se puede razonar de esta manera: La ley de 1790 ha creído que el claustro cesaria de ser un lazo de reclusion para aquellos que no quisiesen permanecer en ella; luego ha decidido por esto mismo, que no podria ya ser un asilo para aquellos á quienes su conciencia y su vocacion les condujesen á vivir en él. Esta ley ha decidido que las congregaciones no serian ya corporaciones legales; luego las ha trasformado necesariamente en asociaciones ilícitas y culpables.

"Es evidente, que entre una ley que erige las congregaciones religiosas en personas civiles y una ley de intolerancia que las prohibiera, hay un término medio reconocido por la razon y por la humanidad: el de una libertad completa concedida á cada uno, para seguir sus inspiraciones,

que falten semejantes establecimientos. Sin duda, señores, que no rehusareis á estas casas el derecho y el medio de regenerarse."

[1] Son las propias palabras del narrador.

de hacerse monje cuando quieran y dejarlo de serlo cuando les parezca, sin que ese cambio de estado religioso pueda influir en sus derechos civiles.

"He aquí evidentemente el sistema de la ley de 1790; (1) que segun nuestro parecer es el

[1] La exactitud de esta interpretacion nos parece probada:

1.º Por la discusion en sesion pública de la ley de 13 y 19 de Febrero 1890.—Adversarios y partidario, de la ley discuten en efecto la legitimidad del derecho que el Estado tiene hasta el punto de pretender *dar libertad* á hombres que han renunciado voluntariamente á ella. (Veanse en particular los discursos de Obispo de Clermon y del abate de Montesquien). Por otra parte el principal motivo invocado por la izquierda para hacer votar el proyecto en discusion, es este: la profesion es contraria á los derechos del hombre, porque no es permitido *privarse de la vida civil*, como no es permitido privarse de la vida natural. [Veanse los discursos de Garat, Barnave, etc.] Luego solo se trataba de los votos que importaban muerte civil para quien los pronunciaba. Las otras quedaban como lícitas segun lo declaró por otra parte. Gregorio, cuando dijo: "Haced votos anuales ó *perpétuos*; esta obligacion que contraeis con Dios esta fuera de la competencia de la asamblea que no se opone, que no tiene derecho de poner para ello obstáculos y que NO SE OCUPA SINO EN CUANTO Á LO CIVIL."

mismo de la legislación actual respecto de las congregaciones no reconocidas.

“Es preciso tener cuidado de no caer en esa confusión de ideas que consiste en mirar como ilícita á una asociación solamente porque la ley no la ha reconocido y no la ha erigido en un ente colectivo.

“La facultad de asociarse es de derecho natural. La ley puede restringirla con respecto al interés público; pero es preciso que la restricción sea formal. El silencio del legislador ó la insuficiencia de sus palabras se interpreta necesariamente en favor de la libertad. No reconocer, no es prohibir.

“2.º La ley de 18 de Agosto de 1792.

2.º Por el contexto de la ley, cuyos artículos 2 y 3 contradirían el art. 1.º si este hubiese realmente suprimido todas las congregaciones.

3.º Por la interpretación que la misma asamblea dió á la ley de 13 de Febrero de 1790, votando sucesivamente los de 19 y 20 de Febrero de 1790, la de 8 y 14 de Octubre de 1790 y la de 11 de Marzo de 1791, las leyes ó decretos que hemos citado más arriba y que arreglaban las condiciones de existencia de las comunidades subsistentes, el traje ó las pensiones de los religiosos que habían preferido dejar el hábito de su orden,

Sobre esta ley que data de una época tan funesta, no tenemos más que dos palabras que decir:

“A pesar del carácter de reacción de que está impregnada, no ha prohibido la vida en común de los religiosos, sino solamente la portación del hábito de su orden; y la corte de Aix ha juzgado, por resolución de 29 de Julio de 1830, que esta prohibición, hecha bajo pena de ser considerado como culpable... *de atentado á la regularidad general*,... había dejado de existir. Ella misma ha declarado de una manera absoluta que... “la ley de 1792 *había desaparecido* con las circunstancias desgraciadas á la cuales debió su existencia. (1)

[1] Se puede ver la requisitoria del procurador general ante el tribunal de Aix en este negocio. (Dallos, J. G.—Culto, núm. 70, N. 4). Esta requisitoria es conforme al dictámen del consejo de estado que consultado sobre la abrogación eventual por la constitución del 22 primario año VIII de las leyes dadas contra los emigrados y los nobles, declaraba el 4 nivoso año VIII “que las leyes de que se trataba y *cualquiera otra ley* cuyo texto fuese inconciliable con el de la constitución, quedaban abrogadas por el hecho solo de la promulgación de esa constitución y que *era inútil dirigirse á los legis-*

"Asombra, pues, ver á los adversarios de las congregaciones invocar una ley tan evidentemente inútil para su causa, y que promulgada entre el 10 de Agosto y las matanzas de Setiembre, tiene la firma de *Danton*.

"3.º La ley de 18 germinal año X. [2]

ladores para pedirles esa abrogacion." El consejo añadia: "Las leyes de que se trata no eran por otra parte mas que leyes de circunstancias motivadas en el malestar de los tiempos y en la debilidad del gobierno de entonces." (Daloz, J. G.—Emigrado, p. 465). Esto tal vez explique por qué Napoleón cuando quiso prohibir el establecimiento de congregaciones religiosas en el Imperio, se creyó obligado á insertar esta prohibicion general en el decreto de mesidor año XII. Si la ley de 18 de Agosto hubiera estado todavía en vigor, esta disposicion no hubiera tenido utilidad ninguna. Añadamos, en fin, que la ley de 18 de Agosto de 1792 jamás fué revestida de la sancion real que, segun los términos de la constitucion de 3 de Setiembre de 1791, sec. 3 era indispensable para que fuese ejecutoria.

(2) Los decretos de 29 de Marzo confirman antes de esta ley el artículo 2.º del Concordato (26 mesidor, año IX). Este artículo dice así: "Los Obispos podrán tener un cabildo en sus catedrales y un seminario en sus diócesis, sin que el gobierno se obligue á dotarles." No comprendemos cómo el ministerio ha creído encontrar una arma en las dos líneas que acabamos de transcribir.

Dice (art. 11)Cualesquiera otros (1) establecimientos eclesíásticos son y quedan suprimidos."

"Se infiere de aquí que los conventos que podían existir en ciertas localidades, por ejemplo, en los departamentos reunidos, han sido atacados por esta supresion.

"Pero ¿cómo son suprimidos los conventos?

¿Sería que argumentando á contrario querria probar que el artículo 2.º prohibe las congregaciones porque autoriza los seminarios y los cabildos? Pero semejante argumentacion no es admisible en presencia del artículo 5.º de la declaracion de los derechos del hombre, que dice de esta manera: "Todo lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse." Tanto más cuanto que los seminarios y los cabildos no son de la misma naturaleza que las congregaciones no autorizadas, puesto que ellos tienen la personalidad civil de que carecen los religiosos no reconocidos. Por lo demás ¿quien podrá jamás admitir que en una convencion destinada á arreglar el ejercicio del Culto en Francia y cuyo primer artículo dice: "La religion católica, apostólica y romana será ejercida libremente en Francia," la Santa Sede haya podido suscribir *indirectamente* y sin pulsar ninguna dificultad la *interdicion absoluta, completa y perpetua* de las órdenes religiosas en Francia?

(1) Más que los cabildos y los seminarios,